CONSTANCIA SECRETARIAL: 01/07/2022. A despacho del Señor Juez la presente demanda REIVINDICATORIA de bienes hereditarios para resolver sobre su admisión.

JENNIFER CARMONA GARCIA SECRETARIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL Manizales, Caldas, uno (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO 1312

RADICADO: 170014003002-2022-00336-00

PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO DE BIENES

HEREDITARIOS

DEMANDANTE: LUZ STELLA GONZALEZ DE ORTIZ
DEMANDADO: CAMILO ANTONIO GONZALEZ GUZMAN
CAUSANTES: CAMILO ANTONIO GONZALEZ GIRALDO Y

SOLEDAD GUZMAN DE GONZALEZ.

Viene a Despacho la demanda VERBAL REIVINDICATORIO DE BIENES HEREDITARIOS, de los causantes CAMILO ANTONIO GONZALEZ GIRALDO Y SOLEDAD GUZMAN DE GONZALEZ.

Si bien en la demanda el apoderado se refiere a "PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO DE BIEN INMUEBLE" en el hecho 1º y 2º se indica:

PRIMERO: Mediante sentencia debidamente ejecutoriada y proferida el dia veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021), por el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL de la ciudad de Manizales, dentro del proceso de SUCESION INTESTADA, de los causantes CAMILO ANTONIO GONZALEZ GIRALDO Y SOLEDAD GUZMAN DE GONZALEZ, se le adjudicó a la señora LUZ STELLA GONZALEZ DE ORTIZ, el siguiente bien:

"El bien inmueble ubicado en la Calle 65 D No. 40-27 Barrio Las Colinas, según certificado de nomenclatura expedido por la Secretaría de Planeación de la ciudad y Barrio Malabar, según certificado de tradición y escritura de adquisición, distinguido con el folio de matricula inmobiliaria No. 100-10253 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad y

ficha catastral No. 01-02-00-00-0123-0007-0-00-0000, comprendido dentro de los siguientes linderos: Por el norte con la calle 65 D en 6:00 metros, por el sur con el lote N° 60 en 6:00 metros, Por el este con el lote N° 68 en 10:00 metros y por el Oeste con el lote N° 70 en 10:00 metros.

Tradición: Adquirieron los causantes por compra efectuada al Instituto de Crédito Territorial mediante escritura pública No. 1599 del 16 de diciembre de 1975 otorgada en la Notaria Primera de Manizales, y registrada el 18 de diciembre de 1975 en el folio de matrícula inmobiliaria No. **100-10253** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.".

SEGUNDO: El señor CAMILO ANTONIO GONZALEZ GUZMAN, fue requerido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal dentro del referido proceso de SUCESION INTESTADA, para que manifestara si repudiaba o aceptaba la herencia, y, dentro del término legal concedido no se pronunció, guardó silencio; motivo por el cual el Juzgado de conocimiento tuvo por repudiada la herencia.

Y es que claramente se trata de la reivindicación de la heredera de bienes hereditarios, pues de los hechos de la demanda, tal situación se infiere con claridad.

Frente a la acción reivindicatorio de bienes hereditarios, la Corte Suprema de Justicia Sala Civil SC1693-2019 en providencia del 14-05-2019, expone:

En esos términos en CSJ SC 20 feb. 1958, G.J. LXXXVII pág. 77, citada en SC 22 abr. 2002, rad. 7047, se previó que

[t]res situaciones diferentes puede abarcar el artículo 1325 del Código Civil.

Primera situación. Los herederos, antes de la partición y adjudicación de la herencia pueden reivindicar bienes pertenecientes a la masa herencial que se encuentren poseidos por terceros. En este caso el heredero demandante en juicio de reivindicación debe reivindicar para la comunidad hereditaria, es decir, para todos los coherederos, pues aún no es dueño exclusivo de ninguna de las propiedades que pertenecían al causante. No puede reivindicar para sí, pues sólo con la partición y adjudicación adquiere un derecho exclusivo sobre los bienes

que se te adjudican.

Como aún no se ha realizado la adjudicación, reivindican con fundamento en que el bien que os objeto de la reivindicación se encontraba radicado en cabeza de causante o de cuyus y a ellos su han transmitido derechos hereditarios sobre esos bienes desde la apertura de la sucesión.

Segunda situación. Los herederos pueden reivindicar bienes que hacían parte de la masa herencial una vez verificada la partición y adjudicación, en los casos en que algunos de esos bienes se les haya adjudicado y se encuentren poseidos por terceros. En este caso reivindican para si y no en nombre de la comunidad hereditaria ni para la misma, pues ésta feneció una vez realizada la partición y adjudicación. Reivindican en este caso con fundamento en que el dominio del bien reivindicado se encontraba en cabeza del causante y a ellos se adjudicó.

Tercera situación. Los herederos pueden reivindicar, como consecuencia de la acción de petición de herencia, bienes que pertenecían a ésta y han sido adjudicados a un heredero putativo, cuando acreditan simplemente un mejor derecho a poseer semejantes bienes por ser preferencial su título de heredero. En este caso reivindican con base en que la propiedad del bien reivindicado pertenecía al causante y a ellos ha de corresponder por ser herederos con mejor derecho a heredar que el título mediante el cual adquirió el putativo heredero por la partición.

Para asegurar el orden, eficiencia e idoneidad en la administración de justicia, el legislador en ejercicio de su facultad de configuración normativa (artículo 150, numeral 2º Constitución Política), distribuye de manera racional y equitativa, el conocimiento y decisión de los asuntos entre los funcionarios

investidos de jurisdicción (iurisdictio). De esta manera, la competencia, esto es, la potestad, facultad o autorización legal atribuida por el legislador para conocer y resolver ciertos asuntos, desarrolla el derecho de acceso a la administración de justicia, el debido proceso y singulariza al juez natural (artículo 29, Constitución Política). Para tal efecto, el ordenamiento jurídico, establece reglas definitorias de la competencia para los diversos órganos jurisdiccionales, asignándola en concreto a cada juez con relación a los demás, ciertas cuestiones y en determinado territorio, dentro de un marco normativo preciso, taxativo, obligatorio, inmodificable e inderogable, improrrogable salvo en los factores distintos al funcional y subjetivo por disposición particular, dotado del carácter de orden público y, por tanto, no susceptible de exclusión y sujeto al principio de legalidad.

La fijación de la competencia de la autoridad judicial para conocer de cada asunto, trámite o proceso, de tiempo atrás se efectúa según los foros, fueros, criterios, sistemas o factores establecidos en consideración a la naturaleza o materia (ratione materia) y cuantía (lex rubria) del proceso (factor objetivo), la calidad de las partes (ratione personae, factor subjetivo), naturaleza de la función (factor funcional), conexidad, economía o unicidad procesal (fuero de atracción), y lugar (factor territorial), en los cuales uno tiene prevalencia sobre otro.

Ahora bien, el numeral 18 del artículo 22 del C.G.P, establece que los Jueces de Familia conocerán en primera instancia de la reivindicación por el heredero sobres cosas hereditarias.

Así las cosas, y como lo enseña la Corte Suprema de Justicia en su sala Civil, en la providencia citada, es claro que los herederos pueden reivindicar bienes que hacían parte de la masa herencial, una vez verificada la partición y adjudicación, en los casos en que algunos de esos bienes se les haya adjudicado y se encuentren poseídos por terceros, y ello de conformidad con el art. 1325 del Código Civil. Y es precisamente la situación que se presenta en el subjudice, siendo entonces de competencia de los jueces de Familia el conocimiento de este proceso.

Se concluye que el suscrito juez no es competente para conocer del presente asunto y en consecuencia, se rechazará por falta de competencia y se remitirá las diligencias al Juzgado de Familia de Manizales-reparto,

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO POR FALTA DE COMPETENCIA la demanda REIVINDICATORIO DE BIENES HEREDITARIOS, promovida por la heredera LUZ STELLA GONZALEZ DE ORTIZ en contra de CAMILO ANTONIO GONZALEZ GUZMAN, sobre el bien que le fue adjudicado en la sucesión de los causantes CAMILO ANTONIO GONZALEZ GIRALDO y SOLEDAD GUZMAN DE GONZALEZ.

SEGUNDO: ENVIAR las diligencias al JUEZ DE FAMILIA DE MANIZALES-reparto, por ser asunto de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 05-07-2022 Jennifer Carmona García-Secretaria

Firmado Por:

Luis Fernando Gutierrez Giraldo Juez Municipal Juzgado Municipal Civil 002 Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ab55c296945b622215b85ae956189904ce9308f484b2fd4692f555f2de5d85de

Documento generado en 01/07/2022 11:52:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica